amo, catorce de julio de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos oc<u>la representante del Ministerio Público y la apoderada de la parte</u> civili, contra la sentencia absolutoria de fecha veintisiete de noviembre ്ല ർറു mil nueve -fojas novecientos noventa y uno-; interviniendo como accente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad en carte con el Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la representante del Ministerio Público en su recurso impugnatorio efojas mil atieve-, alega que los hechos imputados están acreditados con la declaración de Irene Flores Quintana -hija de la agraviada-, quien escuchó يعمرين concertaban los encausados sobre el resultado de la pericia aactilascópica, con el dictamen dactiloscópico elaborado por los encausados que concluyen que la impresión dactilar del documento de venta corresponde a la agraviada, lo cual se contradice con el dictamen dactiloscópico oficial donde se advierte las divergencias al otejar la impresión dactilar original obtenida de la agraviada con la contenida en el documento en cuestión; con la Resolución del Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial del Cusco, que sancionó a los encausados por incumplimiento de las directivas y disposiciones e Astrucciones para la verificación de pericias. Segundo: De otro lado, la apçderada de la parte civil en su recurso impugnatorio -fojas mil dieciochoelega que los encausados elaboraron el dictamen dactiloscópico guedando demostrado que el contenido del mismo es falso, que durante e: desarrollo del proceso admitieron su responsabilidad y autoría, quienes actuaron como peritos profanos existiendo recomendaciones para que no continúen realizando pericias, obrando en autos las pericias acidioscópicas y grafotécnicas que tienen eficacia probatoria, siendo

irrelevante que se haya realizado una conciliación posterior sobre el in<u>mue</u>ble materia del contrato de compra venta objeto de pericia por los encausados. <u>Tercero</u>: Que, mediante dictamen acusatorio -fojas setecientos setenta y siete-, se imputa a los encausados Mario Delgado Prieto, Javier Nina Condori y Wilfredo Merino Chacón, en su calidad de miembros de la Policía Nacional del Perú -en actividad- y peritos grafotécnicos de la Oficina Regional de Criminalística, que en el año dos mil cuatro emitieron un dictamen dactiloscópico a la impresión monodactilar de Saturnina Quintana Viuda de Flores, estampados en la Iminuta de venta real y enajenación perpetua de terreno urbano, y las ebtanidas por el Juzgado Penal, habiéndose constituido Irene Flores Quinfana a las oficinas respectivas para verificar dicho dictamen, en¢ontró al encausado Delgado Prieto concertando el resultado de la péricia dactiloscópica con Dimas Guillermo Flores y su cónyuge -procesados en la causa relacionada al terreno materia de litis- a su favor, a cambio de un beneficio económico, reclamando ello al Jefe de la oficina Regional de Criminalística de Cusco, quien ordenó que los encausados Javier Nina Condori y Wilfredo Merino Chacón emitan el dictamen. respectivo, quienes concluveron aue la impresión dactiloscópica del documento de venta real correspondía a la agraviada Saturnina Quintana Viuda de Flores. Cuarto: La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o existiese duda al respecto la sentencia debe resolverse lo más favorable al acusado (indubio pro reo). El indubio pro reo actúa como norma de interpretación. La Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso once prevé "la



aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre leyes penales". En este sentido, el principio del indubio pro reo es "una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador, favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir al estado de inocencia" (Bertolino, Pedro, El funcionamiento del derecho procesal penal, Buenos Aires, Depalma, mil novecientos ochenta y cinco, página ciento sesenta). Quinto: i) Respecto del delito de Cohecho Pasivo Propio, es preciso analizar la descripción típica de este tipo penal; el cual se entiende como la acción por parte del funcionario o servidor público de aceptar un donativo, promesa o cualquier ventaja ofrecida a iniciativa de un particular, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones; de tal manera que la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo que es propio del funciónario o servidor público, por el comportamiento del quien se deja corromper (Acuerdo Plenario número uno guión dos mil cinco oblicua ESV quión veintidos, Recurso de nulidad mil noventa y uno guión dos mil cuatro). Por tanto, la actividad típica consiste en recibir una dación, donativo o cualquier tipo de ventaja con el fin de favorecer a un particular en un caso concreto. ii) Del estudio de autos, se advierte que ha quedado acreditado que con fecha veintitrés de setiembre de dos mil cuatro, los encausados protagonizaron un altercado con la apoderada de la agraviada, Irene Fløres Quintana, razón por la cual, dichos encausados con fecha veintinueve de setiembre de dos mil cuatro, emitieron el informe número ciento veintiséis X guión DIRTEPOL obliqua SEC guión UNICRI guión GRAF -fojas doscientos cuarenta y cuatro-, dando cuenta a su Superior sobre el incidente en mención; sin embargo, existe la versión sostenida por la

testigo Irene Flores Quintana -hija de la agraviada- quien durante el proceso señaló haber escuchado el día veintiuno de setiembre de dos mil cuatro la conversación entre el encausado Delgado Prieto y Dimas Flores Quintana con su esposa -hermano y cuñada de la testigo en menciónmanifestando que la pericia dactiloscópica realizada a la agraviada daría como resultado que la huella contenida en el documento de venta de inmueble -materia de litis en otro proceso- correspondería a la huella de Saturnina Quintana viuda de Flores; razón por la cual dicho encausado no realizó la pericia, sino que fueron los encausados Merino Chacón y Nina Condori quienes finalmente realizaron la pericia cuestionada a pedido de Delgado Prieto y con el resultado que éste arregló con Dimas Flores. Al respecto, se observa que la versión de la testigo Flores Quintana resulta ser subjetiva, pues conforme sus propias declaraciones, desconoce si Delgado Prieto recibió dinero por parte de Dimas Flores para emitir el dictamen pericial en cuestión, afirmando que no fue Delgado Prieto quien realizó el peritaje, asimismo que el encausado Delgado Prieto fue quien conversó con sus coencausados Merino Chacón y Nina Condori para emitir el dictamen pericial a favor de Dimas Flores; lo cual deduce, pues sindica a los encausados Merino Chacón y Nina Condori como las personas que el día del hecho impidieron su entrada a la Oficina Regional; señalando que éstos no estuvieron présentes en la conversación entre Delgado Prieto y Dimas Flores. Cabe resaltar, que pese a la indignación demostrada a lo largo del proceso por parte de Flores Quintana, se advierte que los hechos fueron denunciados seis meses después, no sólo del suceso sino de la emisión del dictamen pericial, del cual cuestiona su veracidad -véase denuncia de fecha primero de abril de dos mil cinco, a fojas uno-. iii) Asimismo, debe precisarse que conforme

las declaraciones a nivel policial, judicial y en el contradictorio de los ençausados Merino Chacón -fojas veintisiete, doscientos ochenta y cinco y ochocientos ochenta y seis- y Nina Condori -fojas veinticuatro, doscientos cuarenta y nueve y ochocientos setenta y tres- afirman que el dictamen pericial fue emitido de manera imparcial y empleando los métodos técnicos científicos, negando haber recibido beneficio o promesa alguna para efectuar una pericia parcializada con alguna de las partes, aunada a la declaración del encausado Delgado Prieto -fojas treinta, doscientos dieciocho ochocientos cuarenta y uno-quien negó su participación en el dictamen pericial cuestionado, así como haber informado a la parte contraria sobre el resultado de la misma, que en el momento que se produjo el alterbado con Irene Flores Quintana aún no se realizaba el peritaje, y tampoco recibió dádiva o promesa alguna por terceras personas a fin de intérceder sobre el resultado del mismo, tanto más si la declaración judicial de Juvenal Zereceda Vásquez -Jefe de la Oficina Regional de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – Cusco, fojas doscientos trece- y en el contradictorio -fojas novecientos treinta y uno-, quien como Jefe de la Oficina Regional de Criminalística no sólo suscribió sino que evaluó el dictamen pericial emitido por los encausados, por tanto señala que dicha perícia fue realizada de manera imparcial y que los encausados realizaron peritaies por más de doce años incluso antes de su gestión -desde dos mil Euatro a dos mil seis-, que sí son peritos y están calificados, pues llevaron cursos a nivel regional, que a la fecha fueron rotados, pero no como consecuencia de este hecho, y con el Informe número veinte guión X guión DIRTEPOL oblicua SEC guión OFICRI -fojas ciento sesenta y cuatroemitido por Juvenal Zereceda Vásquez, describiendo las funciones que desempeñan los encausados e idoneidad con la que cuentan para la

elaboración de pericias; y, si bien obra en autos la resolución emitida por Administrativo Disciplinario Territorial de Cusco -fojas cuatrocientos setenta y tres-, el cual sanciona administrativamente a Mario Delgado Prieto por negar haber conversado sospechosamente con la parte contraria de la quejosa en la oficina de pericias; y a Javier Nina Condori y Wilfredo Merino Chacón, por no estar inscritos como peritos en la Escuela de Criminalística de la DIRCRI; en dicho proceso disciplinario no se llegó a establecer si la pericia emitida estuvo parcializada con alguna de las partes, o si se realizaron cobros indebidos; sanción que no es vinculante respecto a la decisión tomada en el proceso penal incurso, pues únicamente tomó por cierta la declaración sostenida por la quejosa Irene Flores Quintana. Iv) Que, las versiones de los encausados antes referidos y el testigo Zereceda Vásquez se encuentran acreditadas con el dictamen periofal -fojas doscientos veintisiete- en el cual se verifica que los encausados Mefino Chacón y Nina Condori realizaron la pericia sin la participación del encausado Delgado Prieto; por tanto, no existe medio probatorio idóneo que acredite la participación y responsabilidad penal de los encausados Merino Chacón, Nina Condori y Delgado Prieto respecto a esta imputación. Sexto: i) Que, respecto al delito de Falsificación Material -falsificación de documento en general-, este tipo penal supone en esencia actøs de alteración, modificación, adulteración sobre los elementos <u>ésenciales</u> del documento, esto es, toma lugar actos de materialidad típica que implican la creación -total o parcial- de un documento, atacando la legitimidad y veracidad de aquél. Uno de los principales "elementos esenciales" del documento es el contenido relevante para la eventual futura prueba, elemento que es imprecisable "a priori" pero se desprenderá del sentido de cada documento examinado

contraponiéndolo al sentido que sus creadores persiguieron plasmar en él (Quintero Olivares, Gonzalo; Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Tomo III, Quinta Edición, Thomson Arazandi, Navarra, dos mil cinco). Se debe resaltar que en este tipo penal no puede ser el titular del delito quien aparece como titular del documento en cuestión, pues con ello se está otorgando autenticidad al documento. ii) En tal sentido, conforme a las propias declaraciones de los encausados Nina Condori y Merino Chacón, éstos emitieron el dictamen pericial dactiloscópico número cero siete guión X guión DIRTEPOL oblicua SEC guión UNICRI -fojas doscientos veinticuatro-, Iratificándose del mismo y concluyendo de manera fehaciente e indubitable que la identidad papilar plena obrante en la minuta de venta real y Jenajenación con las muestras dactiloscópicas de comparación recabladas de Saturnina Quintana viuda de Flores; aunado a que ha quedado demostrado en autos que el encausado Delgado Prieto no participó en la elaboración del dictamen en cuestión, por tanto, los encausados antes mencionados no pueden encontrarse incursos en el delito de Falsedad Material pues ha quedado acreditado en autos que el documento es auténtico. Sétimo: i) Que, respecto del delito de Falsedad Ideológica, recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad, es un documento cuya forma es verdadéra, como lo son también los otorgantes, pero que contiene deglaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado; esto es, Kabrá falsedad ideológica cuando exista una relación de contradicción entre un escrito y una idea. ii) Que, conforme se ha establecido en el considerando precedente, el dictamen pericial cuestionado, es auténtico; sin embargo, si bien en autos obran dos pericias posteriores a

la cuestionada -fojas ciento trece y cuatrocientos ochenta y dos-, en la que se determina que no coinciden la impresión dactilar del documento de venta real y enajenación con la impresión tomada a la agraviada Saturnina Quintana viuda de Flores, acreditando con ello un resultado distinto al emitido por los encausados Nina Condori y Merino Chacón; ello no acredita falsedad ideológica; tanto más si los documentos que fueron objeto de pericia por parte de los antes mencionados son: una minuta de venta real y una escritura pública, y considerando que si bien la agraviada Quintana Viuda de Flores señala que no es suya la huella digital impresa en dichos documentos, respecto de la escritura pública, ésta cuenta con la verificación previa ante Notario Público, para cuyo efegto debió estar presente la agraviada debidamente identificada, por tante existe fe notarial, lo cual corrobora que la impresión dactilar de dicho documento le corresponde a la agraviada, conforme así lo determinaron los encausados en su pericia; aunado a ello, se debe tener en consideración que la toma de muestras realizadas a la agraviada por los encausados, se realizaron en el despacho judicial, con la concurrencia de las partes procesales e incluso de la propia testigo trene Flores Quintana, en su calidad de apoderada de la agraviada -véase acta de toma de impresiones dactilares de la agraviada, de fojas doscientos treinta y dos-, lo cual da fe de la obtención de dichas muestras para los exámenes periciales respectivos; contrario a ello, de las pericias contradictorias no se/advierte en autos el modo y lugar en que fueron tomadas dichas muestras, lo que crea cierta duda de la originalidad de las mismas, iii) En consecuencia, de autos se aprecia que no se ha logrado acreditar con medio probatorio idóneo el delito de falsedad ideológica del dictamen pericial emitido por los encausados. Octavo: i) Que, respecto al delito de

Falso Testimonio, este injusto penal radica en la infracción del deber de veracidad del testigo o perito, quien falta a la verdad en juicio, comprometiendo una recta administración de justicia. Que, la relevancia jurídico penal de la conducta es que el testigo, perito o intérprete deben prestar una declaración, dictamen o traducción falsa, la falsedad por tanto, es un elemento de tipicidad objetiva, que debe ser cubierta por la esfera cognitiva del dolo del agente, de no ser así, no podemos hablar de falso testimonio si la declaración no se correspondía a la verdad de as cosas, porque aquel estaba equivocado de la situación, por una errada percepción. ii) Siendo así, y habiendo quedado acreditado en autos la irresponsabilidad de los encausados en el delito de falsificación de documentos y falsedad ideológica; no existe medio probatorio que acrealte que emitieron un falso testimonio en juicio oral; toda vez que, los encausados Nina Condori y Merino Chacón como titulares de la emisión del dictamen pericial cuestionado, se ratificaron en todos sus extremos y Axplicaron las técnicas por cuyas consideraciones arribaron a las conclusiones consignadas en la pericia; menos aún sería titular del delito el encausado Delgado Prieto, quien no participó en la emisión de la pericia cuestionada, por tanto, desconocía el contenido del mismo y no podía ratificarse del contenido de un documento del cual no es titular: en consecuencia, no existe medio probatorio idóneo que acredite la responsabilidad penal de los encausados en el presente ilícito, incoado en su contra. Noveno: Por tanto, podemos concluir que no existen suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad de los encausados Merino Chacón, Delgado Prieto y Nina Condori, existiendo duda razonable sobre la participación y responsabilidad penal de los mismos, por ello, es de aplicación el artículo ciento treinta y nueve, inciso

once de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve -fojas novecientos noventa y uno- que absolvió a Mario Delgado Prieto, Javier Nina Condori y Wilfredo Merino Chacón de la acusación fiscal por la comisión de los delitos contra la Fe Pública, en las modalidades de falsificación de documentos en general, sub tipo falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica; contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, en su figura de cohecho pasivo propio; y contra la Administración de Justicia, delitos contra la función jurisdiccional, en la modalidad de falso testimonio en juicio, en agravio de Saturnina Quintana Viuda de Flores y del Estado Peruano; con lo demás que contiene al respecto, y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Villa Bonilla por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

wint

10

VILLA BONILL

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PP/rmmv

ra PILAR SALAS CAMPOS egretaria de la Sala Penal Fermanente

CORTE SUPREMA